



RESOLUCIÓN No. 10-2023

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

1. Que los artículos 184.2 y 185 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial número 449, de 20 de octubre de 2008, establecen como una función de la Corte Nacional de Justicia, desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración, integrados por las sentencias que emiten las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, para lo cual debe remitirse el proyecto de precedente al Pleno de la Corte, a fin de que este delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad, bajo prevención que de no pronunciarse en dicho plazo o, en caso de ratificar el criterio, esta opinión constituya jurisprudencia obligatoria.
2. Que dicho procedimiento que contiene el artículo 185 de la Constitución se compone de cuatro etapas necesarias para que la jurisprudencia de las salas que, en un principio, tiene efectos *inter partes*, se transforme en precedente jurisprudencial obligatorio, con efectos *erga omnes*:
 - Existencia de, al menos, tres sentencias o autos con fuerza de sentencia ejecutoriados en los que exista una opinión o criterio uniforme de la sala para resolver los casos, siempre que los casos resueltos tengan o presenten similar patrón fáctico;
 - Remisión de los fallos que contienen las opiniones reiteradas al Pleno de la Corte Nacional para su estudio;

- Deliberación de las y los integrantes del Pleno; y,
 - Expedición dentro del plazo de sesenta días hábiles de la resolución de ratificación o rechazo del precedente.
3. Que el mismo artículo 185 de la Constitución, en su parte final, establece que para cambiar un criterio jurisprudencial obligatorio, la jueza o juez ponente debe sustentarse en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio, y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la sala.
 4. Que los artículos 429 y 436.1 de la Constitución señalan que la Corte Constitucional es la máxima instancia de interpretación y administración de justicia constitucional.
 5. Que el artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Registro Oficial número 544, de 9 de marzo de 2009, dispone que las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía.
 6. Asimismo, el artículo 5 del prenombrado código señala que las juezas y jueces, las autoridades administrativas y las servidoras y servidores de la Función Judicial, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos cuando estas últimas sean más favorables a las establecidas en la Constitución. A la vez, su artículo 6 establece que las juezas y jueces aplicarán la norma constitucional por el tenor que más se ajuste a la Constitución en su integralidad.
 7. Que los artículos 180.2 y 182 del Código Orgánico de la Función Judicial establecen que al Pleno de la Corte Nacional le corresponde desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales, fundamentado en los fallos de triple reiteración, debiendo la resolución mediante la cual se declare la existencia de un precedente jurisprudencial obligatorio, contener únicamente

el punto de derecho respecto del cual se ha producido la triple reiteración, el señalamiento de la fecha de los fallos y los datos de identificación del proceso, lo que se publicará en el Registro Oficial, a fin de que tenga efecto generalmente obligatorio.

8. Que el artículo 3.2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial n.º 52, Suplemento, de 22 de octubre de 2009, con relación al precedente constitucional dispone que, los parámetros interpretativos de la Constitución fijados por la Corte Constitucional en los casos sometidos a su conocimiento, tienen fuerza vinculante.
9. Que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante resolución No. 05-2013, de 10 de julio de 2013, confirma los razonamientos que expone la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario y declara como precedente obligatorio el criterio acerca de la facultad determinadora de la administración aduanera en el cambio de las partidas arancelarias, lo que no implica que contravenga las competencias atribuidas a otras autoridades, que se encuentra contenido en los fallos de triple reiteración: **(1)** Resolución No. 261-2013, de 30 de mayo de 2013, recurso de casación No. 450-2011; **(2)** Resolución No. 332-2012, 9 de noviembre de 2012, recurso de casación No. 102-2011; y, **(3)** Resolución No. 273-2013, de 30 de mayo de 2013, recurso de casación No. 240-2011.
10. Que mediante sentencia constitucional No. 035-14-SEP-CC, caso No. 1989-12-EP, de 12 de marzo de 2014, dentro de la acción extraordinaria de protección se deja sin efecto el recurso de casación No. 102-2011, resolución No. 332-2012, 9 de noviembre de 2012, que dicta la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia y que constituye una de las sentencias en las que se fundamenta la Resolución No. 05-2013, de 10 de julio de 2013.

11. Que la sentencia constitucional No. 943-15-EP/21, caso No. 943-15-EP, de 21 de abril de 2021, señala que el criterio contenido en la sentencia constitucional No. 035-14-SEP-CC, caso No. 1989-12-EP, de 12 de marzo de 2014, constituye un precedente vinculante para la Corte Nacional de Justicia aplicable al recurso de casación No. 2013-0312, objeto de estudio, al existir identidad fáctica y jurídica.

12. Que de acuerdo con lo que señalan las sentencias constitucionales: No. 1797-18-EP/20, caso No. 1797-18-EP, 16 de diciembre de 2020; y, No. 2971-18-EP/20, caso No. 2971-18-EP, 16 de diciembre de 2020, uno de los presupuestos para que una opinión de la Corte Nacional de Justicia constituya jurisprudencia obligatoria es que dicho criterio se reitere por tres ocasiones. “Si una de las decisiones que conforman un fallo de triple reiteración es dejada sin efecto por parte de la Corte Constitucional, eso implica –al menos en los casos en que únicamente existen tres fallos reiterados– que el presupuesto constitucional para que el criterio de la Corte Nacional de Justicia constituya jurisprudencia vinculante ya no se cumple”.

Además, dichas resoluciones disponen a la Corte Nacional de Justicia, que, en el marco de sus competencias para el desarrollo del sistema de precedentes fundamentados en fallos de triple reiteración, verifique la vigencia de los fallos que conforman el precedente de triple reiteración contenido en la Resolución No. 05-2013 y, de ser el caso, deje expresamente sin efecto el contenido de dicha resolución o sustituya los fallos de triple reiteración que la conforman.

13. Que la sentencia No. 3215-17-EP/23, caso No. 3215-17-EP, de 15 de febrero de 2023, concluye que la falta de aplicación del precedente constitucional No. 035-14-SEP-CC, por parte de los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en la sentencia dictada el 11 de octubre de 2017, vulnera el derecho a la seguridad jurídica en perjuicio de la compañía accionante. Por ello, en su decisión exhorta al

Pleno de la Corte Nacional de Justicia a rever el criterio jurisprudencial de la resolución No. 05-2013 por contradecir un precedente constitucional en los términos de esta sentencia y las sentencias No. 1797-18- EP/20 y 2971-18-EP/20.

- 14.** Que la sentencia No. 413-18-EP, caso No. 413-18-EP, de 2 de agosto de 2023, señala que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, para dictar la resolución No. 05-2013, considera como uno de los fundamentos la resolución No. 332-2012, de 9 de noviembre de 2012, recurso de casación No. 102-2011, que se deja sin efecto por la sentencia No. 035-14-SEP-CC, por lo que, dicha sentencia dejó de existir. Por ello, exhorta al Pleno de la Corte Nacional de Justicia para que revise la resolución No. 05-2013 por contradecir un precedente constitucional en los términos de esta decisión y de la sentencia No. 3215-17-EP/23.
- 15.** Que la jueza constitucional Karla Andrade, a través de un auto dentro del caso No. 557-18-EP, de 25 de agosto de 2023, que se origina dentro de una “acción extraordinaria de protección” dispone: “Notifíquese con el contenido del presente auto, al Presidente de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que el Organismo al que representa, dentro del término de siete días constados a partir de la notificación de esta providencia, remita a esta Corte un informe argumentado y detallado respecto de la constitucionalidad de la Resolución No. 05-2013, emitida el 10 de julio de 2013 por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia”. Debe agregarse que la Corte Constitucional otorga una prórroga de diez días término para la presentación del referido informe.
- 16.** Que mediante oficio No. 1150-P-CNJ-2023, de 7 de septiembre de 2023, suscrito por el doctor Iván Saquicela Rodas, presidente de la Corte Nacional de Justicia, dirigido a la Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia e Investigaciones Jurídicas, se solicita que se emita, en coordinación con la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la institución, un informe acerca de lo requerido por la Corte Constitucional, con

la finalidad de que sea puesto en conocimiento del Pleno del organismo, para resolver lo que corresponda.

17. Que mediante oficio No. 026-DIRJUR-CNJ-2023, de 8 de septiembre de 2023, la Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia e Investigaciones Jurídicas remite a la presidenta de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la institución, el informe técnico con respecto a la resolución No. 05-2013, de 10 de julio de 2013, con el fin de que sea puesto en conocimiento del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, el cual es aprobado en esa misma fecha por la presidenta de la referida sala especializada. Los principales aspectos de la línea argumental de dicho informe señalan:

- a) Para que un precedente sea hetero-vinculante en sentido horizontal para la Corte Nacional de Justicia se requiere: **(a)** una regla rígida de triple reiteración de la jurisprudencia con relación a un mismo punto de derecho; y, **(b)** una regla de acreditación oficial que señale el organismo que anuncie que existe precedente, en este caso, el Pleno de la CNJ.
- b) Las sentencias que dicta la Corte Constitucional, máximo órgano de interpretación y administración de justicia constitucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 429 y 436, numeral 1 de la Constitución, constituyen *precedente vertical* vinculante para los jueces de la Corte Nacional de Justicia. Por ello, la justicia ordinaria tiene la obligación de observar dichos precedentes constitucionales en aras de precautelar la seguridad jurídica, la confiabilidad y la certeza.
- c) De la lectura de la resolución No. 05-2013, de 10 de julio de 2013, que adopta el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, se desprende que esta ratifica como precedente obligatorio el criterio acerca de la facultad determinadora de la administración aduanera en el cambio de las partidas arancelarias; dicho criterio jurisprudencial se encuentra contenido en los fallos de triple reiteración: **(1)** Resolución No. 261-2013, de 30 de mayo de

2013, recurso de casación No. 450-2011; **(2)** Resolución No. 332-2012, 9 de noviembre de 2012, recurso de casación No. 102-2011; y, **(3)** Resolución No. 273-2013, de 30 de mayo de 2013, recurso de casación No. 240-2011.

- d) Luego, de la revisión de la sentencia constitucional No. 035-14-SEP-CC, caso No. 1989-12-EP, de 12 de marzo de 2014, se desprende: **(1)** Que la resolución No. 332-2012, que dicta la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario dentro del recurso de casación No. 102-2011 constituye una de las sentencias en las que se fundamenta la Resolución No. 05-2013, de 10 de julio de 2013. **(2)** Que dicha sentencia deja sin efecto la sentencia de casación impugnada, lo que implica que deja de tener validez y vigencia. **(3)** Que conforme con lo que señala la sentencia constitucional No. 2403-19-EP/22 y, en virtud de los principios de supremacía y aplicación directa de la Constitución y el carácter vinculante de los precedentes constitucionales, estos deben obedecerse desde su expedición (efecto *ex nunc*), salvo que la Corte Constitucional les otorgue a dichas decisiones otro tipo de efectos.
- e) Por lo expuesto, al verificarse que la Resolución No. 05-2013, no cuenta con uno de los fallos de triple reiteración que sirve de fundamento para expedir dicha resolución, ya que fue dejado sin efecto por la Corte Constitucional mediante sentencia No. 035-14-SEP-CC, de 12 de marzo de 2014, el que constituye jurisprudencia constitucional vinculante para la justicia ordinaria (principio de supremacía constitucional), se sugiere que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario solicite al Pleno de la Corte Nacional de Justicia decida, de forma expresa, dejar sin efecto el referido precedente obligatorio contenido de la resolución No. 05-2013, de 10 de julio de 2013, puesto que ya no se cumplen los presupuestos mínimos señalados en la normativa jurídica vigente. De esta manera, se precautelen los principios y derechos constitucionales.

En uso de la atribución prevista en los artículos 184.2 de la Constitución de la República y 182 y 180.2 del Código Orgánico de la Función Judicial.

RESUELVE:

Artículo 1.- El precedente jurisprudencial No. 05-2013, de 10 de julio de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 57, de 13 de agosto de 2013, que establecía que *“El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (ex CAE) en el ejercicio de su facultad determinadora puede realizar el cambio de partida arancelaria, lo que no implica que contravenga las competencias atribuidas a otras autoridades”*, ha dejado de tener efectos jurídicos obligatorios.

Publíquese en el Registro Oficial y en la Gaceta Judicial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés.

f) Dr. Iván Saquicela Rodas, PRESIDENTE; Dra. Katerine Muñoz Subía, Dr. José Suing Nagua, Dra. Daniella Camacho Herold, Dra. Consuelo Heredia Yerovi, Dr. Milton Velásquez Díaz, Dr. Alejandro Arteaga García, Dra. Enma Tapia Rivera, Dra. Rosana Morales Ordóñez, Dr. Felipe Córdova Ochoa, Dr. Fabián Racines Garrido, Dr. Walter Macías Fernández, Dr. Luis Rivera Velasco, Dr. Gustavo Durango Vela, Dr. Roberto Guzmán Castañeda, Dr. David Jacho Chicaiza, Dr. Iván Larco Ortuño, Dr. Patricio Secaira Durango, Dr. Adrián Rojas Calle, JUEZAS Y JUECES NACIONALES; Dr. Pablo Loayza Ortega, Dra. Mercedes Caicedo Aldaz, CONJUEZ Y CONJUEZA NACIONALES. Certifico. f) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.